

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA EVANGELINA CAICEDO BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2017-00220-01

I. AUTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (minutos 16:50 a 18:50 del CD obrante a folio 49) contra el auto del 21 de septiembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el curso de la audiencia de pruebas celebrada en el asunto, prescindió de los testimonios de los señores Mici Jahuer Beltrán Sánchez y José Edwin Perdomo (fols. 47 y 48).

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de septiembre de 2018, por medio del cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio prescindió de algunos testimonios solicitados por la parte demandante (fls. 47 y 48).

En dicha oportunidad, el *a quo* señaló que, a solicitud de la parte actora, se coordinó recepcionar los testimonios de los señores Mici Jahuer Beltrán Sánchez y José Edwin Perdomo, a través de videoconferencia en las ciudades de Puerto Inírida, Guainía y Yopal, Casanare, respectivamente, sin embargo, a folio 414, el apoderado de los demandantes solicitó el aplazamiento de la audiencia señalando que no pudo lograr la ubicación de los testigos

En este punto, indicó el *a quo* que con base en el numeral 1º del artículo 218 del CGP debe prescindirse de los testimonios antes referidos.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00220-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

III. EL RECURSO INTERPUESTO

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención solicitando se revoque la misma (minutos 16:50 a 18:50 del CD obrante a fl. 49).

En sustento del mismo manifestó que no se ha podido contactar con las personas citadas para rendir testimonio dadas las dificultades de comunicación con la ciudad de Puerto Inírida "*y estos sectores marginales de este país*", por lo que solicita la programación de una nueva audiencia y con ello tener la oportunidad de contactar a los testigos.

Aseveró que las pruebas de las cuales se está prescindiendo por el *a quo*, resultan valiosas e importantes para la parte demandante.

IV. EL TRASLADO DEL RECURSO

Una vez interpuesto el recurso en relación, dentro de la misma audiencia en que este se sustentó, se corrió traslado a la parte demandada- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial-.

La apoderada de la Rama Judicial requirió que se mantenga la decisión, argumentando que las etapas procesales son preclusivas y cuando se le corrió traslado a la parte actora no hizo manifestación alguna respecto de los testimonios.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación manifiesta que coadyuva la intervención de apoderada de la Rama Judicial, indicando que se debe mantener la decisión del Juzgado, toda vez que la parte demandante no presentó de manera oportuna el recurso de apelación.

Ante lo anterior, el *a quo* consideró que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora si fue promovido oportunamente, por lo que procedió a concederlo en el efecto devolutivo.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243-9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA).

2. Caso concreto.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-33-33-003-2017-00220-01
Auto:	Resuelve Apelación Auto
EAMC	

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Negrillas fuera del texto).

Se verifica en el caso concreto, que: (i) el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado judicial de la parte actora; (ii) se le dio el respectivo traslado a las partes y (iii) el recurso fue concedido por la funcionaria judicial en la misma diligencia.

En razón de lo anterior, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada formulado por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 21 de septiembre de 2018, que prescindió de los testimonios de los señores Mici Jahuer Beltrán Sánchez y José Edwin Perdomo (fols. 47 y 48).

Ahora, se tiene que con la demanda se solicitó el recaudo de las declaraciones mencionadas, por lo que fueron decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2018 (fols. 42-45); allí se advirtió que la parte demandante debía procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP, y además, a solicitud de la parte solicitante, se dispuso que los testimonios serían recepcionados a través de videoconferencia, declaraciones de las cuales se prescindió por el juzgado de origen mediante el proveído objeto de apelación.

Para resolver la controversia que se suscita en torno a la decisión del *a quo* de prescindir de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00220-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial¹.

Dada su importancia, al regular las fases del procedimiento, el régimen general procesal previó los medios probatorios idóneos para producir certeza en el juzgador, lo cual implica escoger los medio de prueba acertados para demostrar las afirmaciones que en su derecho hacen las partes, y el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

Como se anotó en precedencia, en el presente caso, la parte demandante solicitó se recepcionara la declaración de dos personas, solicitud a la cual se accedió por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2018, disponiendo que para su recepción se realizaría una videoconferencia, ante lo cual, el apoderado de la parte actora, mediante memorial obrante a folio 414, solicitó el aplazamiento de la diligencia argumentando la imposibilidad de ubicar o contactar a los declarantes, por lo que a la audiencia de pruebas realizada el 21 de septiembre de 2017, ninguno de los testigos se hizo presente y por tal razón, el juez de primera instancia consideró que debía prescindirse de la práctica de los mismos.

Conforme se adujo por el apoderado de la parte demandante al momento de sustentar su alzada, en este caso no se trata de verificar la importancia y valía de los testimonios de los cuales se prescinde, puesto que sobre ello ya se hizo el análisis correspondiente al momento de efectuar su decreto, sino que se trata de verificar si resultaba viable prescindir de los mismos por el hecho de no haberse logrado la comparecencia de estos a la audiencia de pruebas.

Al efecto, examinado el audio de la audiencia de pruebas, encuentra el Despacho que al sustentar el recurso de apelación, momento en el cual el apoderado de la parte demandante pudo haber informado sobre su gestión para la comparecencia de los testigos y los motivos de su inasistencia (fl. 49), solamente se limitó a señalar que no se ha podido contactar con las personas citadas para rendir testimonio dadas las dificultades de comunicación con la ciudad de Puerto Inírida "*y estos sectores marginales de este país*".

Con sustento en tales motivos, el apoderado de la parte demandada solicitó al *a quo*, se procediera a fijar nueva fecha y hora para recepcionar la declaración de las personas en cita, solicitud frente a la cual se pronunció el juez de primera instancia en el sentido de prescindir de los testimonios.

En relación con la decisión objeto de alzada, observa el Despacho que a pesar de las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante, la decisión de

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. N° D- 9566, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

prescindir de los mismos no desborda las facultades de las cuales goza el juez de primera instancia y que se encuentran contenidas en el artículo 218 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. (Negritas fuera de texto).*

Pues bien, en el presente asunto, ni siquiera obra alguna manifestación en el sentido de presentar excusa por parte de los declarantes sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia y que haya sido puesta en conocimiento del juez de primera instancia, pero aunque la hubiera, tal circunstancia solo tiene el efecto de exonerar al testigo de la imposición de la multa prevista en el último inciso del precitado artículo, más no obliga al juez de primera instancia a disponer la recepción de los testimonios, pues la norma expresamente señala que sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

En consecuencia, resulta deber de las partes el lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho, quienes además tienen el deber de rendir testimonio y por tanto, de comparecer en la fecha y hora que se les hubiere señalado, y, solo cuando el juez lo considere necesario podrá ordenar la recepción de las declaraciones aun ante la inasistencia de los testigos en la fecha citada, siendo su posibilidad prescindir de las declaraciones de aquellas personas que no concurran a la diligencia en la fecha programada.

Así las cosas, deduce el Despacho que le asistió razón al *a quo* en prescindir del testimonio de los señores Mici Jahuer Beltrán Sánchez y José Edwin Perdomo, pues de lo argumentado por el apoderado de la parte actora, no se observa que éste haya actuado en procura de la comparecencia de los testigos, pues se limita a manifestar que por la distancia que existe con el lugar donde se presume su ubicación no ha sido posible contactarlos, sin ofrecer una fecha cierta sobre cuando se logrará su comparecencia, lo cual no obliga al juez a recepcionar su declaración y menos en sin conocer los tiempos en que los testigos van a ser ubicados.

Las anteriores constituyen razones suficientes para confirmar la decisión a la cual llegó el Juzgado de primera instancia en la audiencia de pruebas del 21 de septiembre de 2018.

Acción: Reparación Directa
 Expediente: 50001-33-33-003-2017-00220-01
 Auto: Resuelve Apelación Auto
 EAMC

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión a la cual llegó el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante el auto proferido en audiencia de pruebas del 21 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00220-01
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
EAMC